



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3264

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/11/1998 - B.Inf. 51/1998

Sancionada: 16/12/1998

Promulgada: 07/01/1999 - Decreto: 4/1999

Boletín Oficial: 14/01/1999 - Nú: 3642

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 2º de la ley 3107, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- Se realizará anualmente el Censo Agroindustrial Frutícola tendiente a obtener datos estadísticos sobre cantidad, calidad y capacidad de galpones de empaque, frigoríficos, industrias jugueras, sidreras, aserraderos y todo otro establecimiento relacionado directamente con la producción, industrialización o comercialización frutícola.

Asimismo se hará mensualmente un relevamiento de las existencias de fruta en frío, del volumen de fruta fresca empacada o de fruta procesada por estos establecimientos industriales o comerciales frutícolas y de todo otro dato de interés que determine la autoridad de aplicación".

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 2º bis a la ley 3107, el siguiente texto:

"Artículo 2º bis. El informe de los establecimientos censados deberá ser presentado dentro de los plazos y en las formas y condiciones que se determinen en cada caso. Los datos consignados en el mismo revestirán el carácter de declaración jurada.

La información suministrada será confidencial, no pudiendo ser entregada por ninguna causa a persona u organismo alguno, debiéndose utilizar exclusivamente en la confección de datos estadísticos generales".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 3° bis a la ley 3107, el siguiente texto:

"Artículo 3° bis. Quienes omitieran la presentación de declaraciones juradas, informes o datos en los plazos fijados por la autoridad de aplicación serán sancionados con multas de \$ 100 a \$ 2.000, que graduará la autoridad de aplicación teniendo en cuenta el volumen de la actividad a cargo del infractor.

Al labrarse el acta de infracción, se efectuará un emplazamiento para el cumplimiento de la obligación a su cargo. Si el infractor presenta la infracción dentro del plazo otorgado, la multa será reducida en un cincuenta por ciento. Si pese a ello persistiera en su conducta remisa, se le aplicará el doble de la multa establecida.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia".

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 3° ter a la ley 3107, el siguiente texto:

"Artículo 3° ter. Quienes hubieren falseado los datos presentados a la autoridad de aplicación, serán sancionados con multa de \$300 a \$5.000 que se triplicarán en caso de reincidencia, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder en ese caso".

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 3° quáter a la ley 3107, el siguiente texto:

"Artículo 3° quáter. La certificación de deuda extendida por la autoridad de aplicación es título ejecutivo suficiente para la ejecución fiscal de la deuda".

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.